



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por NELSON CABRERA RAMIREZ, contra ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ Y OTROS, con radicación 08001-30-53-005-2017-00071-00, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

1

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó nulidad amparada en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del C.G.P.

REPAROS DEL INCIDENTALISTA.

“1ª LA JUEZ, objeto de RECUSACIÓN, profirió sentencia el 27 de febrero de 2018, fijándola solo para el 2 de marzo de igual año (2018)

2ª. Ahora bien para el día 14 de diciembre de 2021, que al romper esta evidenciado el surtimiento de casi tres (3) años, de manera inadmisibles, procede a dar traslado referente a la aprobación y liquidación del crédito, en la fecha última en mención (14-12-2021).

3ª. La actuación en forma desfasada donde la perentoriedad de inacción por más de dos (2) años es monumental, no puede permitir que se niegue la existencia de un DESISTIMIENTO TACITO, ya que el Art. 317 del C.G...P., cuando la Norma, textualmente alude en el Literal b... “Dice: Si el proceso cuanta con Sentencia ejecutoriada a favor del Demandante o Auto que



ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien la causal de nulidad, enmarcada por el Art. 133 del C.G.P., que alude a la nulidad, cuando el Juez, como en el caso ha perdido competencia, cuando el proceso fue inerte, es decir no hubo andamiento del mismo en los sucesivo a aquella providencia que dictó para el 27 de febrero de 2018.

Lo dicho tiene todo el asidero jurídico cuando el 317 en su contenido señala... “Vencido dicho termino, sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el Acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” El subrayado es mío.

Siendo así Señora Juez, la probidad era impeditiva para actuar conforme a su disposición de 14-12-2021, simple y llamamiento ante la pérdida de competencia, es decir, que su autoridad o faculta de Ley, termino con la Sentencia y la actuación a posteriores corresponde puntualmente es la Juez de Ejecución de Sentencia y no a Ud. Señora Juez, a quien corresponde actuación posterior, ya que reitero la suya lleva al punto donde se dictó la Sentencia”

2

Surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio, por lo que el Despacho procede,

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DE LA RECUSACIÓN.

La parte demanda invoca recusación con fundamento en el artículo 140 y 141 del estatuto procesal, por haber preferido sentencia el 27 de febrero de 2018, fijándola solo para el 02 de marzo de igual año (2018) y luego de 3 años realiza una nueva actuación. Declarando también, que *“Lo comentado admite suspicacia para consideración de que hay un interés marcada y se le nota la proclividad de actuar...”*

Aunado lo anterior, tenemos que el Artículo 141 del Código General del Proceso las desarrolla, de la siguiente forma:

“Son causales de recusación las siguientes:



1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo*



cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

En cuanto a los impedimentos del código, tenemos:

4

“Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.



Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces”.

Del desarrollo anterior, tenemos que las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas; por tanto, no admiten interpretaciones flexibles o analógicas y no se configuran por la sola “*apariencia*” ni por la “*percepción razonable de parcialidad*” del interesado (AP, may. 13/2014, rad. 34282).

Por lo tanto, no es admisible la formulación de una recusación que no encuadra tácitamente dentro de las desarrolladas en el artículo 140 y 141, por cuanto no se estaría hablando de una real y efectiva situación que ostente la necesidad de recusar al director de despacho.

Por esta razón, no se puede acceder a la petición de recusación invocada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, la misma no tienen fundación dentro de las desarrolladas en el artículo 140 y 141 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL DESISTIMIENTO TACITO.

5

El apoderado de la parte demandada expresa que “...*la perentoriedad de inacción por más de dos (2) años es monumental, no puede permitir que se niegue la existencia de un DESISTIMIENTO TACITO...*” así como, también expresa que, “...*la Señora Juez, de manera inexplicable está cometiendo un atropello, actuando fuera de competencia, ya que si nos fundamentamos en el Art. 317, automáticamente cumplidos los dos años de que habla la literalidad del Canon, hubiere previsto el surtimiento de tal perentoriedad, con la consecuencial declaratoria del desistimiento tácito y no darle el impulso al proceso*”.

De lo anterior, medular es entender que el desistimiento tácito es una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

En tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso,



salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*”. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. (Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02).

6

Las actuaciones llevadas a cabo por el despacho después de dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso de fecha 27 de febrero de 2018 y notificado por inserción en estado el 03 de marzo de 2018, tienen su asidero en el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 el cual fue modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 27 de junio de 2018, en donde se le exige a los Juzgado, que para que un proceso pueda ser remitido por competencia a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, deben tener la liquidación de costa en firme, de lo contrario no podrán ser remitidos a dicha dependencia, razón por la cual, esta agencia judicial corrió traslado de la liquidación de costas el 06 de diciembre de 2018.

Luego se presenta una solicitud de expedición de copias del proceso por parte del demandante el 12 de febrero de 2019; la presentación de la liquidación del crédito el 10 de abril de 2019 y su correspondiente traslado el 02 de mayo de 2019 con su correspondiente aprobación el 14 de mayo del mismo año, sin que hasta esa última fecha se hubiese aprobado la liquidación de costa, la cual fue aprobada mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 y notificada por inserción en estado el 16 del mismo mes y año; así como, también se presentó dentro del lapso de tiempo hasta la aprobación de la liquidación de costa, la pandemia que aún nos azota, que provocó la cuarentena en todo el territorio y la suspensión de términos judiciales, luego la implementación de la virtualidad, la cual fue un cambio de golpe que no le permitió a ningún despacho judicial encontrarse de forma instantánea a la



vanguardia de dicha implementación y que poco fue colocándose a tope con la misma.

De otro lado, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*** La norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación o petición, siendo el tenor literal de la norma en grado sumo diáfano y, como es del caso, este despacho judicial, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 aprobó la liquidación de costas, lo que no permite que la secuela establecida por el legislador no esté llamada a operar objetivamente, toda vez que la solicitud presentada por la parte demandada es posterior a dicho auto.

Por lo anterior, el juzgado no accederá a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada, toda vez el fenómeno del desistimiento no tuvo incidencia al momento de presentar su solicitud.

CON RELACION A PERDIDA DE COMPETENCIA Y LA NULIDAD.

7

Las pérdidas de competencia y nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, *“...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.

La nulidad propuesta es la contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del C.G.P.:

“...1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Primeramente dentro del presente asunto, el Juez director del despacho únicamente pierde competencia, con base en las causales taxativamente invocadas por el Código General del Proceso cuando a falta de jurisdicción o de competencia, o cuando actúa cuando ha concluido la instancia que debió conocer.



Según el incidentalista, esta agencia judicial debía perder competencia al momento de haberse dictado el auto que ordena seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, cada proceso debe haber cumplido unas exigencias para que pueda ser remitido por competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, esto es:

ACUERDO No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013:

“ARTÍCULO 16.- Régimen de transición. En los procesos en curso, los jueces seguirán conociendo de los incidentes en trámite, los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o el incidente, o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso.

PARÁGRAFO 1º.- No se enviarán los procesos en los que ya esté programada alguna diligencia de remate. Con todo, si éste no se realiza, el Juez remitirá el proceso a la oficina de Ejecución Civil. También lo enviará cuando, por auto ejecutoriado, la subasta haya sido improbadada o invalidada. Aprobado el remate y ordenada y verificada la entrega de dineros, se enviará el expediente a la Oficina de Ejecución Civil para seguir la ejecución, de ser el caso.”

8

ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017:

“ARTÍCULO 3.º Gestiones a cargo de los juzgados que remiten:

- 1. En el módulo “Registro de actuaciones” del aplicativo Justicia Siglo XXI, en la columna “No. Proceso”, ingresarán el número de radicación (23 dígitos).*
- 2. En “Ciclos asociados al proceso, actuaciones generales”, seleccionarán “Remite oficina de apoyo” y a continuación “Registrar actuación”.*
- 3. En la casilla “Anotación” incluirán el texto: “Remisión de procesos”.*
- 4. En las casillas “Folios” y “Cuadernos” indicarán el número de ellos que conforman el expediente.*
- 5. En la casilla “Ubicación” ingresarán el código de la respectiva oficina de apoyo.*



6. La última actuación que debe figurar en el aplicativo Justicia Siglo XXI, previo a la remisión, será “Remite a la oficina de apoyo”.

7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.

8. Modificar el artículo 7 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, el cual quedará así: En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos.

9

9. Los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple ubicados en localidades, no remitirán procesos a la oficina de apoyo.

10. Vía correo electrónico comunicarán a la oficina de apoyo la lista de los procesos que remitirán, con indicación de la fecha en que se diligenció la información en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Contra dicha relación harán la entrega de los expedientes. Esta lista deberá fijarse en la secretaría del juzgado.

11. La lista sólo contendrá los procesos que cumplan con lo señalado en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

12. Conforme al cronograma que elabore la oficina de apoyo según se indica en el artículo siguiente, en la fecha y hora que les sean señaladas entregarán los expedientes totalmente foliados”.



Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el juzgado se encontraba en la obligación de tramitar las actuaciones dentro del proceso no solo hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino que también la aprobación de la liquidación de costas, la verificación de depósitos o títulos judiciales, así como la comunicación a todas y cada una de las personas naturales o jurídicas o entidades del orden financiero que potencialmente podrían depositar títulos o depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo que el despacho únicamente pierde su competencia solo cuando culmine las exigencias del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, de lo contrario los procesos que potencialmente deben ser remitidos a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO, no cumplirán las condiciones necesarias para ser remitidos.

Con la presentación de esta nulidad, esta agencia judicial vuelve a ganar competencia porque los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura exigen que dentro de los procesos se hayan resuelto los recursos, nulidades y audiencias pendientes de realizarse antes de su remisión, lo que evidencia claramente que el juzgado nunca ha perdido competencia y no se configura de forma taxativa o tácita ninguna de las causales invocadas por la parte demandada, por lo que no se concederá la pérdida de competencia ni la nulidad invocada por la parte demandada, por no cumplir con los presupuestos procesales establecidos taxativamente para ello por el artículo 133 y demás normas pertinentes del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido por los Acuerdos anteriormente mencionados, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyas facultades emanan de la Constitución Política de Colombia de 1991.

10

En mérito de lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR LA RECUSACIÓN invocada por el apoderado de la parte demandada, con fundamento en las motivaciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO presentada por el apoderado de la parte demandada, en razón a los motivos expresados en la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER A ORDENAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, impetrada por el apoderado de la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



CUARTO: NO ACCEDER A DECRETAR LA NULIDAD dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

COG/apn.

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd917837caa624a406ca7dfe45e918c4c4b2c17ad94b41d7d298063c41b1319b

Documento generado en 24/04/2022 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>